



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220031500
Demandante: Nelly del Pilar Pardo Ruiz
Demandada: La Fundación Abbod Shaio
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 02 de agosto de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NELLY DEL PILAR PARDO RUIZ** en contra de la **FUNDACIÓN ABBOD SHAI0-**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **FUNDACIÓN ABBOD SHAI0** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

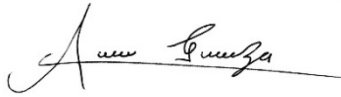
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_04_**
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d374237ef6fae306f36bdcae5247ac68c398aecc31bbb40ed7e13209f25e7f**

Documento generado en 25/01/2023 12:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220030500
Demandante: Eduardo José León Guerrero
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 02 de agosto de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos e nel inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EDUARDO JOSÉ LEÓN GUERRERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA PRIVADA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS–PROTECCION S.A**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA PRIVADA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS–PROTECCION S.A** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el

literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

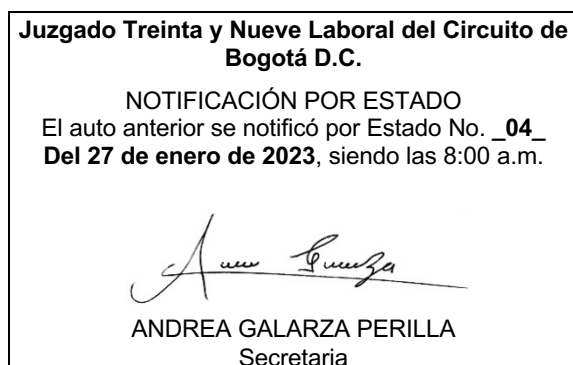
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante **EDUARDO JOSÉ LEÓN GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.434.719, así como los certificados SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ecccff71801e1c610b4135a62b5783fdb6ff99211252112464129dd22b7d1**

Documento generado en 25/01/2023 12:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220029300
Demandante: Mireya Navarrete Bernal
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 02 de agosto de 2022, se verifica la observancia de los requisitos exigidos en los artículos 25° y 26° del CPTSS., así como los dispuestos e nel inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MIREYA NAVARRETE BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA PRIVADA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS–PROTECCION S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA PRIVADA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS–PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUANMIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año 2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA PRIVADA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS–PROTECCION S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA PRIVADA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS–PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá

hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

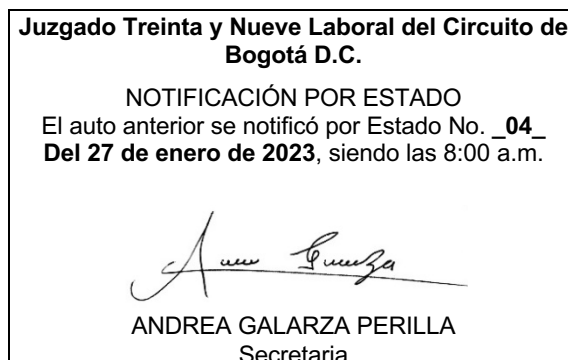
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual esjlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la demandante **MIREYA NAVARRETE BERNAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.494.821, así como los certificados SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e07714b9b339926ae4638dffa099be52dc4bf520219a46cca150c05b574e8a**

Documento generado en 25/01/2023 12:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220026000
Demandante:	De la Espriella Lawyers Enterprise S.A.S.
Demandado:	Luz Stella Chávez Penagos
Asunto:	Auto rechaza demanda por competencia

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva por concepto de pago de honorarios dentro un contrato de prestación de servicios, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado el libelo y el acápite correspondiente a la *competencia y cuantía* de la demanda, se encuentra lo siguiente; “*El trámite a seguir es el proceso ejecutivo laboral por la naturaleza del asunto, el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes y la cuantía que estimo en **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CIENTO SIETE PESOS M7CTE (\$15.453.107)** con corte del día 19 de marzo de 2021*”, frente a lo cual, al revisar las pretensiones de la demanda, se observa que se solicita se libre mandamiento de ejecutivo por un valor de **\$11.887.006** por concepto de la suma adeudada en relación con el contrato de prestación de servicios profesionales, y por **\$ 3.566.101**, a título de cláusula penal, contemplada en el citado contrato de prestación de servicios, para un total de **\$15 453.107**, suma que es inferior a los 20 S.M.M.L.V., necesarios para que este Juzgado adquiriera competencia.

Ahora, es de anotar que el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 1395 de 2010, regula la competencia por cuantía, la cual es aplicable al caso objeto de estudio, por ende, el presente asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3 ibídem), por lo que habrá de remitirse el expediente de manera inmediata a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva laboral promovida por **DE LA ESPRIELLA LAWYERS ENTERPRISE S.A.S.** contra **LUZ STELLA CHÁVEZ PENAGOS**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

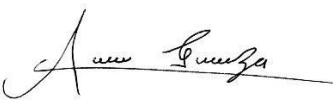
TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 04
del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c91dc808687a59c0daef5fab94b4825f0a43ed98f236b66e819e22b4de036**
Documento generado en 26/01/2023 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210010300
Demandante: Liliana Acosta López
Demandado: Colpensiones y Protección S.A
Asunto: Notifica conducta concluyente y requiere debida notificación.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, si bien la actora acreditó haber remitido la comunicación de que trata el artículo 291 CGP a la demandada **PROTECCIÓN S.A.** a través de correo certificado, lo cierto es que la misma fue vuelta bajo la indicación “Dirección errada”, por lo que, una vez consultado nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la mentada entidad se observa que la dirección física para notificaciones judiciales corresponde a la Calle 49 # 63-100 de la ciudad de Medellín, mientras que la citación fue remitida a la Carrera 49 # 63-100, esto es, a una dirección errada, motivo suficiente para que se tenga por no satisfecha dicha actuación procesal.

De otra parte, tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho, sin embargo, revisado el plenario se evidencia que dicho extremo procesal allegó escrito de contestación de la demanda, debidamente representada por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a los abogados **CLAUDIA LILIANA VELA** y **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

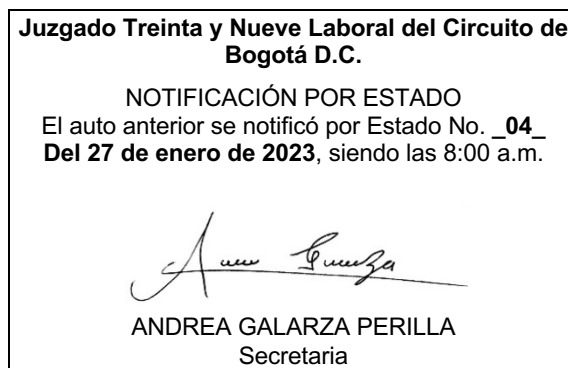
En este orden, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandante no acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación como se expresó líneas atrás, se tiene por **NO NOTIFICADA** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto se subsanen los yerros advertidos para lograr la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210005100
Demandante: Mariluz Cumaco Solano
Demandadas: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Asunto: Tiene por contestada demanda, rechaza
reconvención y fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 24 de mayo de 2022, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no fueron subsanadas todas las falencias anotadas en auto de la misma fecha, particularmente lo referente a especificar las sumas de dinero que solicitó fueran reintegradas por la demandada en reconvención en la pretensión No. 2, **SE RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** formulada por **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC** de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

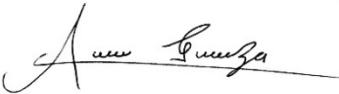
(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 04

Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9ee93a4722704aee317ec929a6ce880d1ada483a5ebbe02a799176cfbf42e0**

Documento generado en 26/01/2023 12:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920210000300.
Demandante: Tomas Malavet Delgado.
Demandado: Ugpp
Asunto: Auto fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se evidencia que tanto el demandante, como **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. PAR ISS.** cumplieron con el requerimiento efectuado mediante auto dictado en audiencia del 02 de marzo de 2022.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día seis (6) de febrero dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

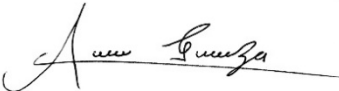
Finalmente, en lo que respecta a la solicitud elevada por la parte actora referente a que “se apliquen las sanciones con las consecuencias previstas a la parte que no **CONTESTÓ** la demanda, ni aportó las pruebas ordenadas por el despacho en audiencia, esto es a **PORVENIR S.A**”, la misma luce improcedente amén que, pese a que para la data en que fue efectuad la petición dicho extremo demandado no había acreditado el cumplimiento del requerimiento, lo cierto es que el mismo se satisfizo mediante memorial radicado el 06 de diciembre de 2022, por lo que no existe mérito para iniciar el incidente sancionatorio requerido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_04_**
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4029b3076678426aa264e62f6a85a3506e310db9e1bd6f04853ccb5703139e45**

Documento generado en 26/01/2023 12:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200050800
Demandante: Karlaury Crisbel Mendoza Galíndez
Demandada: Obeimar Chala Quintero
Asunto: Auto corre traslado transacción.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la subsanación de la contestación de la demanda, si no fuera porque es el apoderado de la parte demandada allegó acuerdo de transacción que milita en la subcarpeta 13 expediente digital, en el que las partes manifiestan transar la totalidad de las pretensiones incoadas en el presente proceso, por lo que de conformidad con dispuesto en el artículo 312 del CGP se dispone **CORRER TRASLADO** a la demandante por el término legal de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, de la solicitud de terminación del proceso por transacción de la parte actora.

Vencido dicho término, procédase a resolver de fondo la solicitud de terminación del proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 04
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa0c6f8458896305955f60e15f719cbd3b66a6d0c942ce036a4be90446ef788**

Documento generado en 25/01/2023 12:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200045300
Demandante: Carlos Andrés Cortés Montaña
Demandada: Indupalma Ltda en liquidación y otroS.A
Asunto: Notifica conducta concluyente, tiene por no notificada y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, sería del caso dar aplicación a lo contemplado en el art. 30 del CPTSS y, consecuentemente, ordenar el archivo de las diligencias, como quiera que no obra en el plenario documento que indique la realización del trámite de notificación a las demandadas **INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN** y **EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTORA PALMAS DE ORO SUCURSAL COLOMBIA**, sino fuera porque la primera de ellas allegó escrito de contestación de la demanda, debidamente representada por apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **ANTONIO HERNAN LORA HERNANDEZ** como apoderado judicial de la demandada **INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN** para los efectos y términos de los poderes conferidos.

En este orden, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante no acreditó haber realizado el trámite de notificación, como se expresó líneas atrás, se tiene por **NO NOTIFICADA** a la demandada **EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTORA PALMAS DE ORO SUCURSAL COLOMBIA**

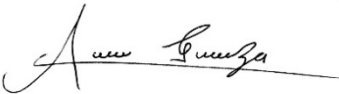
Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga del presente proveído, acredite el trámite de notificación de **EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTORA PALMAS DE ORO SUCURSAL COLOMBIA**, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el art. 30 del CPTSS, esto es, ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 04
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3932a408a592ade24268fbc66fdb382ad6962483324a417791d717b77e935446**

Documento generado en 25/01/2023 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200025400
Demandante: Julián Yesid Castro Chaparro
Demandado: Imagen Segura S.A.
Asunto: Niega amparo de pobreza

Sería del caso proceder con el estudio de la solicitud de amparo de pobreza dentro del presente proceso, de no ser porque, mediante providencia del 29 de marzo de 2022, se dispuso el archivo de las presentes diligencias, en aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T.S.S.

De lo anterior, se observa que la parte actora si bien no expresó textualmente su petición como recurso de reposición, lo cierto es que de una aplicación analógica del párrafo único del artículo 318 C.G.P., se tiene que la solicitud de desarchivar el proceso corresponde efectivamente a un recurso de reposición, como quiera que lo pretendido es la modificación de una decisión judicial, sin embargo, dado que se presentó por fuera del término legal, el mismo habrá de declararse **extemporáneo**, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T.S.S.

En todo caso, advierte el Despacho que el archivo contemplado en el párrafo del artículo 30 C.P.T.S.S. dista totalmente de la figura señalada en el artículo 317 del C.G.P., como quiera que la codificación laboral pretende impartir celeridad al proceso y, por tanto, no corresponde a un archivo definitivo; en este sentido, una vez se acredite la notificación a la demandada, se procederá con el desarchivo de las diligencias, por lo que habrá de estarse a lo resuelto en proveído calendado el 29 de marzo de 2022.

En todo caso, si en gracia de discusión se estudiara la solicitud de amparo de pobreza, evidencia el Despacho que la misma resulta improcedente, en primer lugar, porque no se cumplen con los presupuestos del art. 151 del CGP amén que el demandante sustentó su petición únicamente en la pérdida de contacto con su apoderado judicial y, en segundo lugar, porque no es dable reconocer personería adjetiva a otro profesional del derecho, incluso si su intervención fuese en calidad de abogado de oficio, pues el actor ya cuenta con abogado que represente sus intereses, sin que obre manifestación expresa sobre la revocación del mandato y el consecuente paz y salvo o, en su lugar, comunicación de la renuncia del mismo por parte del apoderado, luego no es dable acceder al nombramiento

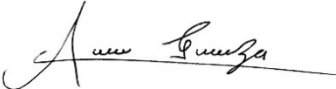
de otro togado, pues en virtud de lo consagrado en el art. 75 ibidem “*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 04
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7118a7f7a2349cc5b307c63008b71bc0f748106c968d33fc6b7cb4f55e15a4d**
Documento generado en 25/01/2023 12:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200024500
Demandante: Lizeth Paola Riveros Triviño
Demandada: Micro túnel Sociedad Anónima de Capital Variable
Asunto: Auto Requiere Curador

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el relevo de la auxiliar de la justicia nombrada al interior del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CGP, de no ser porque se observa que la Doctora **JAEL SANABRIA** no aportó documento alguno que permita acreditar la existencia de los procesos en los cuales actúa como Curadora Ad Litem, relacionados en el memorial por medio del cual manifestó su no aceptación al cargo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Doctora **JAEL SANABRIA** para que en el **término legal de cinco (05) días** allegue a este Despacho prueba de la existencia de los procesos en los cuales está actuando en calidad de Curadora Ad Litem, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 04
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92867c67539f4c151bd950804a883d48fa25d90e239a2a42d7f7fe361f04b23**

Documento generado en 25/01/2023 12:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200014500
Demandante: Orlando Mahecha Barragan
Demandado: Manufacturas de Cemento S.A. En
Reorganización y Productividad en Procesos
Integra Ltda
Asunto: Tiene por contestada y fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 21 de junio de 2022, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN** por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día trece (13) de marzo dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** y a los abogados **JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA, EDNA LILIANA GUTIÉRREZ DUEÑAS** y **JUAN DAVID GÓMEZ GÓMEZ** como apoderados principal y sustitutos, respectivamente, de la demandada **MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN** para los efectos y términos del poder conferido.

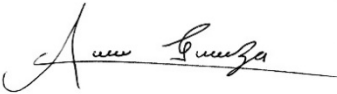
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 04
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a876d4ae34815c2327dcb9901469f670f64bcaa8ca3eca4051adc08815f2b58

Documento generado en 26/01/2023 12:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190078100
Demandante: María Consuelo Sánchez.
Demandado: Margarita Tobón y Otros.
Asunto: Auto requiere debida notificación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que en auto adiado el 22 de marzo de 2022 se dispuso el emplazamiento de la demandada **MARÍA MARGARITA TOBÓN GAVIRIA**, lo cierto es que dicha accionada se notificó de manera personal a través de apoderado judicial, según consta en la diligencia de notificación personal del 05 de mayo de 2022, adosada a folio 60 del expediente físico y, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda; así las cosas se dispone relevar como curador ad-litem al abogado **SANDRO YESID HERNÁNDEZ ROMERO**, quien hasta la fecha de notificación de la demandada no había manifestado su aceptación al cargo.

De otra parte, sería del caso tener por notificada a la demandada **ROSAURA TOBON GAVIRIA**, de no ser porque advierte el Despacho, que si bien la actora acreditó haber entregado la comunicación de que trata el artículo 291 CGP a través de correo certificado, adjuntando las correspondientes constancias de entrega, lo cierto es que el trámite de notificación no se realizó en debida forma, si en cuenta se tiene que no se acreditó haber dado cumplimiento a lo consagrado en el art. 29 del CPTSS, brillando por su ausencia el aviso que dispone dicho mandato legal, sin el cual no es posible tener por satisfechos los presupuestos que dispone el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T.

Ahora bien, revisado el plenario se evidencia que la demandada **ROSAURA TOBON GAVIRIA**, si bien se allegó escrito de contestación presentado por quien se identificó como su apoderado judicial, se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación, si en cuenta se tiene que el documento que se afirma es un poder con firmas no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP, ni tampoco del art. 5 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la época en que fue presentada la contestación, máxime si se tiene en cuenta que el poder que reposa en el expediente físico a folio 59 sólo cuenta con presentación personal de la señora **MARÍA MARGARITA TOBÓN GAVIRIA**.

Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quien se identificó como apoderado judicial de **ROSAURA TOBON**

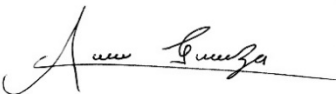
GAVIRI, y, por ende, no se tendrá notificada por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP; por lo tanto, se **TIENE POR NO NOTIFICADA** y no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación o, en su defecto, se allegue el respectivo poder para poder darla por notificada por conducta concluyente, momento en el cual se estudiarán las contestaciones presentadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 04
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190073700
Demandante:	Luis Hernán Moreno Casallas
Demandadas:	Diego Jaramillo Gómez Construcciones S.A.S.
Asunto:	Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte allegó trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, con resultado positivo, lo cierto es que, tal como se advirtió en auto anterior, dicha normativa no es aplicable al procedimiento laboral, por no estar regulada en el artículo 41 del CPLSS, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia desde antaño¹, por lo que sería del caso tener por no notificada a la demandada **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, si no fuera porque, una vez revisado el plenario se observa que allegó escrito de contestación de la demanda debidamente representada por apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **LEONARDO MEJÍA LÓPEZ** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tienen notificadas por conducta concluyente a la demandada **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que la contestación allegada por **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ CONSTRUCCIONES S.A.S.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día siete (7) de marzo dos mil veintitrés**

¹ Sentencias radicadas bajo el No. 43579 y No. 41927, del 13 de marzo y 17 de abril de 2012, citadas en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Radicación N° 11-001-31-05-006-2013-00249-01 del 19 de marzo de 2014, M.P. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO: En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

(2023), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

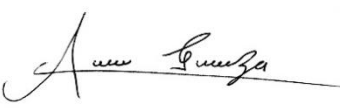
Ahora bien, como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 04
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7446247d0e867a9654917cba712ab929e9404f319a66f0df223b60642208db87**

Documento generado en 26/01/2023 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190067700
Demandante: Andrés Ricardo Moreno Sanguino
Demandada: Universidad INCCA de Colombia
Asunto: Tiene por contestada y fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente, se evidencia que la demandada allegó escrito de contestación dentro del término legal, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez y media de la mañana (10:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

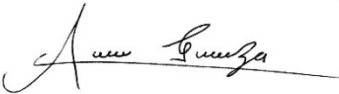
Finalmente, se tiene y reconoce a la abogada **DARLYS MARIA VILLANUEVA VEGA** para que represente los intereses de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_04_**
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3825fff19737069c5ba7c95fcf63b3e45f4c257947da49b6a575c88fe20ef68b**
Documento generado en 26/01/2023 12:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190064300
Demandante: César Enrique Nuñez Malaver
Demandado: Porvenir, Colpensiones y Minhacienda
Asunto: Auto fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se evidencia que la demandada **PORVENIR S.A.** cumplió con el requerimiento efectuado mediante auto del 12 de mayo de 2022.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

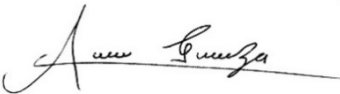
Finalmente, en lo que respecta a la solicitud elevada por la parte actora referente a que “se apliquen las sanciones con las consecuencias previstas a la parte que no **CONTESTÓ** la demanda, ni aportó las pruebas ordenadas por el despacho en audiencia, esto es a **PORVENIR S.A.**”, la misma luce improcedente amén que, pese a que para la data en que fue efectuad la petición dicho extremo demandado no había acreditado el cumplimiento del requerimiento, lo cierto es que el mismo se satisfizo mediante memorial radicado el 06 de diciembre de 2022, por lo que no existe mérito para iniciar el incidente sancionatorio requerido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_02_**
del 20 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740b8cb674b3940f65d5a5ec3ab83b1167c61f74c25e3f7482f0454df9a7df90**

Documento generado en 26/01/2023 12:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190059600
Ejecutante:	Ruth Estela Benítez Velasco
Ejecutada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto termina proceso por pago total y ordena entrega título a abogado

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora en el sentido de terminar el proceso de la referencia ya que la demandada cumplió con lo ordenado en la sentencia, conviene traer a colación el artículo 461 del CGP, el cual reguló:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutanteo de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subraya el Despacho).

Así las cosas, dado que, revisada la Plataforma Virtual del Banco Agrario, se logró evidenciar que en efecto **PORVENIR S.A.** constituyó a favor de la señora **RUTH ESTELA BENÍTEZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.371.108, el depósito judicial No. 400100008331384, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.800.500), suma de dinero que equivale a las costas impuestas a su cargo, se ordenará la **TERMINACIÓN** del presente asunto y el **ARCHIVO** de las diligencias; no se hace pronunciamiento frente a las medidas cautelares, como quiera que las mismas no fueron decretadas.

Asimismo, se ordenará la **ENTREGA** del título judicial No. 400100008331384, constituido por **PORVENIR S.A** a nombre de la señora **RUTH ESTELA BENÍTEZ VELASCO**, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.800.500)**, a favor de la abogada **ELIZABETH BOLIVAR RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.412.638, por haber acreditado la facultad para recibir, conforme poder que obra en el archivo 02 de la subcarpeta 21 del expediente digital.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias.

SEGUNDO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

TERCERO: Previo a archivar las presentes diligencias, **ENTREGAR** el título judicial No.400100008331384, por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.800.500)**, constituido por **PORVENIR S.A.**, a favor de la abogada, **ELIZABETH BOLIVAR RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.412.638, por encontrarse facultado para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

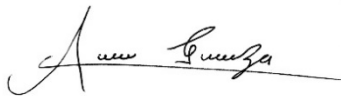
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 04
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190052500
Demandante: Jenny Marcela Arias Lesmes
Demandados: Haggen Audit S.A.S. y otros.
Asunto: Admite llamamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 21 de junio de 2022, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** hace a las sociedades **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, LIBERTY SEGUROS S.A y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las sociedades **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, LIBERTY SEGUROS S.A y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada a **LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCON** identificada en legal forma, como apoderado de la demandada

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para los efectos y términos del poder conferido

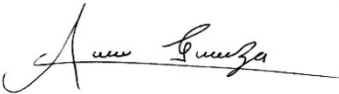
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 04
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dee1b35e0e9697dc6b2a61c05bcbf80ce11d8144be69bc47d55dd156bd186e6**
Documento generado en 26/01/2023 12:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190045300
Demandante: Jesús Octavio Molina Mejía
Demandada: Colpensiones y Otros.
Asunto: Auto requiere

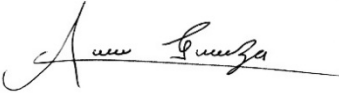
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se encontró que la parte actora cumplió el requerimiento efectuado en audiencia celebrada el 17 de mayo de 2022, por lo que sería del caso fijar fecha para audiencia si no fuera porque se evidencia que, a la fecha, no reposa en el plenario la totalidad del expediente administrativo del demandante, a cargo **PORVENIR S.A.**, pese a que en la mentada diligencia se le concedió el término de diez (10) días para allegarlo.

En consecuencia, **se REQUIERE por primera vez** a la demandada **PORVENIR S.A.**, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, allegue el expediente administrativo completo del señor JESÚS OCTAVIO MOLINA MEJÍA identificado con C.C. 70.041.304, so pena de **dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_04_**
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91252b0cb1be0659820c61ef9de2eb30285366eca62d6e1ba398940492706c9**
Documento generado en 25/01/2023 12:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190041500
Demandante:	Luis Carlos Rubiano Benavides
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto acepta aplazamiento y fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la Coordinadora del Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** solicitó el aplazamiento de la audiencia, indicando para ello, que la entidad cuenta con siete (7) apoderados de planta para atender la totalidad de actuaciones y diligencias judiciales en todo el País y que para el día de hoy, jueves 26 de enero del año en curso, todos los apoderados tienen previstas audiencias en otros procesos judiciales, a la misma hora fijada por el despacho, esta es, 8:30 am, se **ACEPTA** tal pedimento, se reprograma por **UNICA VEZ** y, en consecuencia, se señala para realizar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S. el día **dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM).**

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 04
del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7623608c107216254f3069df8aabd8d186cc02b237af3adb49db55d45e1b589e**

Documento generado en 26/01/2023 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190017800
Demandante:	Sonia Rocío Gómez Orejarena
Demandado:	Miguel Alberto Becerra Cabrales
Asunto:	Auto releva curador

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que desde el 11 de marzo de 2022 se envió telegrama al Doctor **LEONARDO FABIO ESCOBAR CASAS**, comunicándole su designación como curador dentro del proceso de la referencia, sin que hasta la fecha hubiese hecho manifestación frente a dicho nombramiento, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P., se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que ésta investigue la conducta del mentado profesional.

En ese orden, como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **MIGUEL ALBERTO BECERRA CABRALES**, a la Doctora **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53121616 y portadora de la tarjeta profesional No. 209.015 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión, quien deberá ser notificada al correo electrónico registrado en el SIRNA, esto es, doc.subjuridica@gmail.com.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º ibídem.

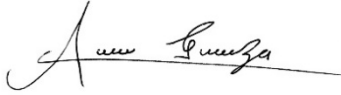
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_04_**
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5e4c04ce3c4cd9ab06432f041eb00fd9490b4d0da3f8a2a9599202f79eeb32**

Documento generado en 25/01/2023 12:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190004600
Demandante:	Leonardo Javier Gómez Páez
Demandado:	Esimed
Asunto:	Auto acepta desistimiento pretensiones y ordena notificar sucesores procesales

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente, se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de la demanda encausadas en contra de **COORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, EPS CAFESALUD, SERVIATIVA GESTIÓN ADMINISTRATIVA S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED**, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

Sin **COSTAS** la anterior decisión, como quiera que las misma no se causaron. (Núm. 8, Art 365 CGP)

Ahora, en cuanto a la indicación referente la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP**, *“se encuentra extinta en virtud de la cancelación de su personería jurídica, y por ende no existe legalmente”*, debe advertir el Despacho que, en tratándose de personas jurídicas, el inciso 2º del artículo 68 del C.G.P. dispone:

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”

De la norma citada se extrae con claridad que no es obligatoria la comparecencia al proceso del sucesor procesal, que aun cuando no concorra la sentencia produce efectos respecto de este, y que la comparecencia o no de aquel es una potestad suya, lo cual se comprende de la expresión “podrán comparecer”.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en autos como el AL489-2021 y el AL814-2021 ha dispuesto oficiar a las entidades que tienen la calidad de sucesoras procesales, *“para lo que estime pertinente”*, haciendo alusión a los principios procesales y constitucionales que irradian el proceso laboral, entre ellos el acceso a la administración de justicia, economía procesal, celeridad e igualdad de las partes.

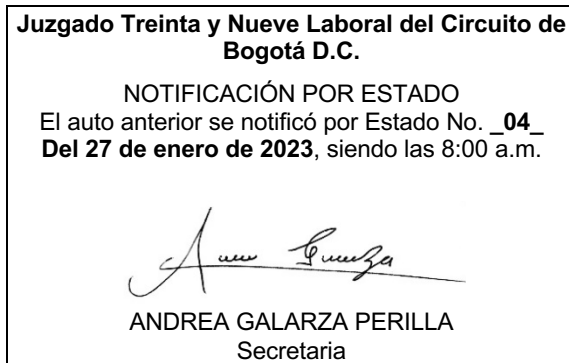
Con fundamento en lo expuesto, se concluye que es deber de la parte actora notificar a las personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de sucesoras procesales de la

de la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP**, para lo cual deberá allegar el acta mediante el cual culminó el proceso liquidatorio, así como el balance de la liquidación donde conste el saldo de activos y pasivos de la mencionada entidad, a fin de determinar quiénes están llamados a sucederla, caso en cual, si se tratara de otras personas jurídicas, deberá adjuntar los certificados de existencia y representación legal de cada una.

Por consiguiente, no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación de los sucesores procesales de **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP** o, en su defecto, se informe si es intención de la parte actora desistir de las pretensiones dirigidas en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190001100
Demandante: José Abdón Cesar Rivas Sabogal
Demandada: Germán Ávila Acevedo Ingeniería Diseño
Y Construcción
Asunto: Tiene por no contestada demanda fija fecha
audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente, se evidencia que, la Curadora Ad Litem de la demandada **GERMAN RICARDO AVILA CAICEDO ACEVEDO, INGENIERIA, DISEÑO Y CONSTRUCCION** allegó escrito de contestación dentro del término legal, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, se señala **el día veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

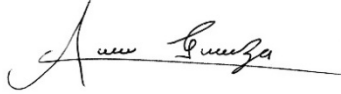
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_04_**
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3428634ec9fc8af54f6e8eb05ca36735db754bcb80bc494295c239de1f3384**

Documento generado en 26/01/2023 12:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190000600
Demandante: Félix Antonio Mejía Grisales
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto Requiere

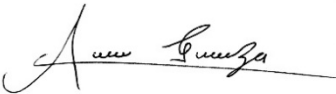
Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se evidencia que tanto **COLPENSIONES** como la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.** cumplieron con los requerimientos efectuados en audiencia adiada el 29 de septiembre de 2022, por lo que sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia del art. 80 del CPTSS, si no fuera porque se observa que el demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en la precitada diligencia consistente en allegar la prueba de oficio decretada a su cargo, esto es, los *“certificados CETIL en los que conste el salario devengado mes a mes durante la relación laboral que tuvo el demandante con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, esto es, en el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 1971 hasta el 17 de marzo de 1977”*.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, allegue la documental requerida, sin la cual no es posible proceder con la siguiente etapa procesal.

Finalmente, atendiendo la sustitución de poder efectuada por el apoderado de la parte actora, se tiene y reconoce a la abogada **MARINELA CRUZ CAÑAS** para que represente los intereses del demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 04
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral a Continuación
Radicación: 11001310503920180064900
Demandante: Ecopetrol S.A.
Demandado: Mauricio Fernando Lagos Rengifo
Asunto: Aclaración Auto.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que en el proveído fechado 4 de octubre de 2022 se presenta una imprecisión al momento de especificarse el límite de la medida cautelar, puesto que se incurrió en un error, al señalarse en letras la suma de cien millones de pesos y en números la suma de \$1.800.000, por lo que deberá corregirse tal situación de conformidad con el artículo 286 del CGP, en razón que el valor correcto corresponde al indicado en números, en la medida que esta se acompasa a la cuantificación estipulada en el numeral 10 del artículo 593 ibídem, en consecuencia se **DISPONE**:

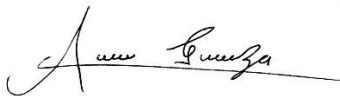
CORREGIR el auto fechado 4 de octubre de 2022, para precisar que el límite de la medida cautelar de embargo decretada, asciende a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>04</u>

del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40ee8ddbb32ea61bc145d30e41e931a2f221a1bdfdb55349dd3b8088489e3934
Documento generado en 26/01/2023 12:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180043300
Demandante: Leonardo Hernández Zambrano
Demandada: Aguas de Bogotá y Otro
Asunto: Declara ineficaz llamamiento y fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que, ha transcurrido mas de seis (06) meses sin que se hubiera logrado la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía que realizó la **EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA -EAAB** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según lo ordenado en auto calendado el 24 de febrero de 2019, motivo suficiente para que se de aplicación a lo contemplado en el art. 66 del CGP, esto es, **declarar la ineficacia del llamamiento en garantía.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibidem, se señala **el día primer (1) de marzo dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

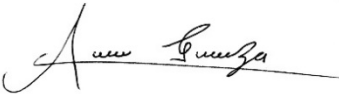
Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_04_**
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19689b7b61664e7dcfe9b86cc1313cc57f0d38bca5095c8eb5d6c0d1d4e051b0**

Documento generado en 26/01/2023 12:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180027200
Demandante: Diana Paola Torres Molina
Demandado: Martha Inés Sánchez Rodríguez
Asunto: Tiene por contestada y fija fecha para audiencia

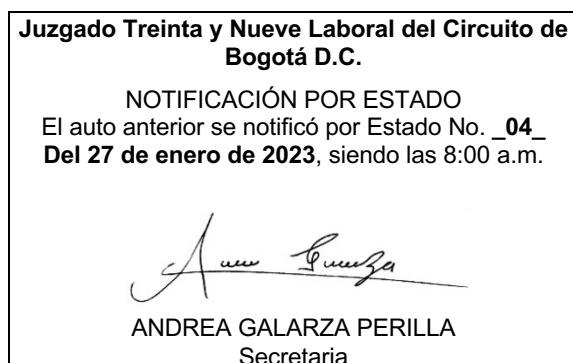
Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 02 de julio de 2020, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN** por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día veintisiete (27) de marzo dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd3181ffa87c53350bb0416dea14e7620ca705d2343ace4f6dc242e56f7bfb4**

Documento generado en 26/01/2023 12:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180013400
Demandante: Nueva EPS
Demandada: Adres y otro
Asunto: Declara ineficaz llamamiento, fija fecha para audiencia y acepta renuncia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia que, ha transcurrido más de seis (06) meses sin que se hubiera logrado la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía que realizó la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.**, según lo ordenado en auto calendado el 24 de junio de 2021, motivo suficiente para que se de aplicación a lo contemplado en el art. 66 del CGP, esto es, **declarar la ineficacia del llamamiento en garantía.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala **el día veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

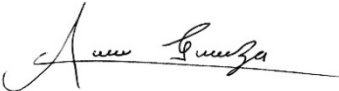
Finalmente, se tendrá por presentada la renuncia al poder conferido al abogado **WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN** por parte de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A** por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el art. 76 del CGP, se **ADVIERTE** a la demandada que **deberá constituir apoderado judicial** para poder continuar interviniendo en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_04_**
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825072b838159ab89ffd48a8c7f055b6226d71fbf3453d5cad7e401102147068**

Documento generado en 26/01/2023 12:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180007200
Demandante: José Bernardo Fonseca Rodríguez
Demandada: Famoncol S.A.S.
Asunto: Requiere Curadora

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que este despacho remitió telegrama a la abogada **DIANA PATRICIA JIMÉNEZ AGUIRRE**, informándole sobre la designación como curador ad-litem para defender los intereses de la demandada **FABRICACIÓN Y MONTAJES DE COLOMBIA S.A.S. -FAMONCOL S.A.S.**, ante lo cual, la mentada profesional del derecho el 11 de marzo de 2022, allegó memorial al despacho informando que sí podría aceptar la designación, pero que para dicha data se encontraba incapacitada debido a una fractura de columna, adjuntando para el efecto incapacidad por 30 días suscrita por el médico neurocirujano Juan Fernando Ramón Cuellar, de fecha 11 de marzo de 2021.

Así las cosas, se evidencia que si bien sí le fue expedida una incapacidad a la referida profesional del derecho, lo cierto es que la misma data de un año anterior a la fecha en la que indicó se encontraba convaleciente, sumado al hecho que no aportó historia clínica o semejante que diera cuenta de contingencia padecida; adicional a lo anterior y, si en gracia de discusión se tuviera por un error de escritura del galeno que en vez de indicar como año el 2022 referenció el 2021, lo cierto es que la incapacidad data de 30 días, los cuales han transcurrido con suficiencia hasta la presente fecha.

Corolario de lo anterior, se **REQUIERE** a la Doctora **DIANA PATRICIA JIMÉNEZ AGUIRRE** para que en el **término legal de cinco (05) días** manifieste si acepta o no la designación como curadora ad-litem, aclarándole que, en caso de no aceptarlo por motivos de salud deberá adjuntar la historia clínica emitida por autoridad competente, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.**

De otra parte, advertido por el Despacho que en auto calendado el 16 de marzo 2020 se ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura d Bogotá para que investigue la conducta de la abogada **OLGA LUCIA GÓMEZ CASANOVA**, cuando en realidad quien fue designado como curador ad litem dentro del presente trámite y que hizo caso omiso a su nombramiento fue el togado **GERMAN FELIPE SOSA PRIETO** se dispone corregir la mentada providencia, atendiendo el

cambio de palabras, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del CGP, en el sentido de ordenar que la compulsa de copias corresponde a este último profesional del derecho.

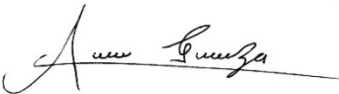
Así las cosas, se orden a la **SECRETARÍA** informar lo pertinente a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, aclarando que el abogado a investigar debe ser **GERMAN FELIPE SOSA PRIETO** y no **ELIANA CONSTANZA POLANCO CARDOZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 04
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170068600
Demandante:	Ricardo Alberto Alba Rivera.
Demandada:	Icotec Colombia S.A.S y otros.
Asunto:	Auto requiere

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observan sendas solicitudes elevadas por parte de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC**, mediante las cuales pide se declare la terminación del proceso, atendiendo la solicitud de desistimiento presentada por el abogado **CÉSAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, sin embargo, tal como se refrendó en auto calendado el 23 de septiembre de 2021, dicho profesional del derecho no se encuentra reconocido en el asunto de la referencia.

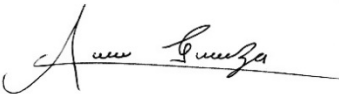
Así las cosas, como quiera que se encontró que el **CÉSAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en el auto antes referenciado, esto es, acreditar mediante documento idóneo la calidad con la que actúa en el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 33 del C.P.T.S.S.y 76 del C.G.P, **se le REQUIERE por primera vez** para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, allegue el mandato debidamente conferido y con la facultad para desistir, en los términos indicados en auto del 30 de septiembre de 2021, so pena de **dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_04_**
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffc84cb1113e410b5436ba0e3863319aca0bcab6e7caebe894ee9e194e08f40**
Documento generado en 25/01/2023 12:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170063900
Demandante:	Sandra Patricia Avendaño
Demandado:	Consortio Express S.A.S. y otro.
Asunto:	Auto ordena oficiar

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se encontró que tanto la demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, como el **MINISTERIO DEL TRABAJO** y el **JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto del 28 de abril de 2022, por lo que sería del caso fijar fecha para audiencia si no fuera porque, una vez revisada la respuesta emitida por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, manifestó no contar con registros sistematizados anteriores al año 2017 y, que por tal motivo no había sido posible realizar una verificación a fondo, por lo que solicitó se le informara el radicado de la querelle para poder efectuar una nueva revisión.

Así las cosas, se **ORDENA OFICIAR** nuevamente al **GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE TRABAJO DE LA TERRITORIAL BOGOTÁ** del **MINISTERIO DE TRABAJO** para que allegar al correo electrónico del juzgado, esto es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días, el **expediente administrativo completo del trámite de la querella radicada bajo el radicado No. 13089 del 22 de febrero de 2017**, adelantado por la organización sindical **UGETRANS COLOMBIA** favor de la señora **SANDRA PATRICIA AVENDAÑO** identificada con C.C. 52.013.270 y en contra **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, por acoso laboral, ante esta entidad

Se advierte que el incumplimiento de este ordenamiento dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

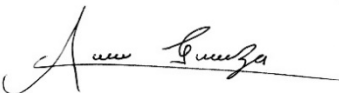
Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI** identificado en legal forma, como apoderado de la demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_04_**
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccd81b02c0ee0ecd0dd63176b37ffaaa7f1eb552e12aa021acf3c32f5bead4c**

Documento generado en 25/01/2023 12:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001310503920170060800
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Sandra Patricia Quintero Barrera
Demandada: Porvenir y otro.
Asunto: Auto requiere Junta Regional Boyacá

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se encontró que **SEGUROS ALFA S.A.**, cumplió el requerimiento efectuado en auto del 19 de abril de 2022, por lo que sería del caso fijar fecha para audiencia si no fuera porque se evidencia que, a la fecha, no reposa en el expediente la prueba pericial decretada de oficio a cargo de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**.

Pues bien, revisadas las actuaciones realizadas por la parte actora para concretar la realización del dictamen, se evidencia que el 25 de febrero de 2022 radicó los documentos pertinente, tales como, expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral, historia clínica, comprobante de pago de honorarios y formulario de solicitud de calificación; posteriormente, informó que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** le había manifestado que desde el 15 de marzo de la misma anualidad había enviado el dictamen al correo institucional del Despacho, sin embargo, tal como se refrendó en la constancia secretarial que antecede y, luego de verificado nuevamente el buzón de correo electrónico, no se observa que se haya radicado el documento en mención.

En consecuencia, **se REQUIERE por primera vez la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYA** para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, allegue el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora SANDRA PATRICIA QUINTERO BARRERA identificada con C.C. 39.754.637, so pena de **dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

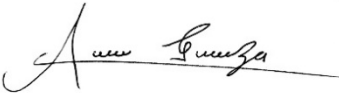
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 04

Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54da823f1571b1fcacaed4f9c7c7b5c3330764382dac8b9f24186976a641234e**

Documento generado en 25/01/2023 12:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170032500
Demandante:	Luis Alberto Fontecha Albarracín
Demandada:	ADGS Servig Ltda
Asunto:	Auto requiere apoderado actor

Revisadas las diligencias, se encontró que el abogado **PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS** no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en auto calendado el 30 de septiembre de 2021, esto es, que ante presentación de la renuncia del poder y la manifestación del fallecimiento de su poderdante, se le requirió para que remitiera la comunicación de que trata el art. 76 del CGP a la dirección física del demandante y sus sucesores, la cual aportó en el escrito de demanda o a la dirección que este le proporcionó en el contrato de mandato, sin embargo, a la fecha de la presente decisión no ha acreditado, si quiera sumariamente haber realizado diligencia alguna en tal sentido.

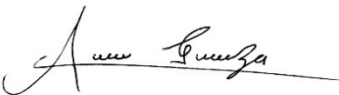
En consecuencia, **se REQUIERE por primera vez** al Dr. **PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS** para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, allegue constancia de entrega de la renuncia del poder, en los términos indicados en auto del 30 de septiembre de 2021, so pena de **dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_04_**
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cb9b646a317f369d94dd66b4fd04b2c7d60ed9071724193677680bbd1e08ef**
Documento generado en 25/01/2023 12:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160027500
Demandante: Jair Enrique López Urbina
Demandada: Luis Valencia y Cia y Otros.
Asunto: Auto Requiere Curador

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que este despacho remitió tanto el auto que designó al abogado **JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA** como curador ad-litem **LUIS VALENCIA Y CIA S. EN C., LUIS AURELIANO VALENCIA MATALLANA** y **MÓNICA PATRICIA MAYORGA**, como los autos mediante los cuales fue requerido para que allegara las constancias de los procesos vigentes en los cuales estaba ejerciendo como curador ad litem y que lo imposibilitaban para aceptar la designación, sin embargo, revisada la respuesta emitida por el togado el 04 de mayo de 2022 se observa que, la misma es ambigua, en la medida que no manifiesta claramente si acepta o no la designación, amén que, de una parte solicitó ampliación del término para allegar las constancias requeridas y, de otra, indicó que *“aceptaría el cargo siempre y cuando el despacho me certifique la existencia de este proceso”*.

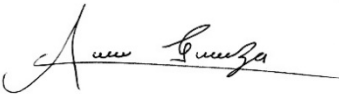
Así las cosas, atendiendo que han transcurrido mas de siete (07) meses sin que el profesional del derecho hubiera allegado las certificaciones de los procesos que lleva a su cargo en calidad de curado ad litem y, atendiendo la ambigüedad de su respuesta, se **REQUIERE** al Doctor **JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA** para que en el **término legal de cinco (05) días** manifieste si acepta o no la designación como curador ad-litem, **so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_04_**
Del 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bef4dbe4cda36177b8402f9ef7fc79928bdececeb20f95fcd04dc9502e0cb03**
Documento generado en 25/01/2023 12:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>